Esquel, 11 de abril de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación intentado por los Dres. D. G. Á. y M. C. M. contra el decreto judicial del 01/03/2023, concedido el 14/03/2023; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** Mediante la providencia atacada la Jueza de la instancia de origen advirtió que iniciado el incidente de ejecución de sentencia no se dio cumplimiento con las disposiciones de los arts. 506 y 509 del CPCC, y en virtud de ello dejó sin efecto el llamado de autos para resolver en las presentes actuaciones.----------

------Contra tal decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido el 14/03/2023. Sostienen que la intención del magistrado resulta dilatoria, y constituye un atraso injustificado para resolver las pretensiones de su parte.----------

------**2.-** Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, no le causa gravamen irreparable.----------

------No basta con que se alegue un agravio el quejoso (en éste caso disconformidad), para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------En ese sentido, mediante el decreto impugnado la Jueza postergó el llamado a resolver a fin de dar cumplimiento a la realización de trámites irrenunciables en las ejecuciones, aplicando las reglas procesales para dicha etapa.----------

------La decisión no les causa a los profesionales recurrentes un agravio real, actual e irreparable que habilite la presente instancia.----------

------**3.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una cuestión inoficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por los Dres. D. G. Á. y M. C. M. contra el decreto judicial del 01/03/2023, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------**2º) SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta instancia por los

motivos expuestos en los considerandos.----------
------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.-